



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0086-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
DEMANDADOS : CLÍNICA QUIRÚRGICA LA CIRCUNVALAR SAS
PROCEDENCIA : JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-005-2022-00121-01 (2957)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. PARTICULAR QUE PRESTA SERVICIO PÚBLICO
DE SALUD. INSUFICIENCIA DE MEDIDAS.
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 210 DE 30-04-2024

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación (archivo 59 cuaderno 1 instancia) interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 20/06/2023 por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (archivo 57 ibid.).

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad de la accionada, que funciona en la calle 13 # 13 – 35 de esta ciudad, no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005(archivo 01 ibid)”.¹

2.- El accionado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Improcedencia de la acción popular por inexistencia del daño, amenaza o vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos; (iv) Accesibilidad a los servicios para sordos - sordociegos. ²

Se reconoció como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño³.

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda. En la citada decisión se concluyó que la accionada presta un servicio al público y a pesar de que tal condición no implica que sea ajena a la obligación de adoptar las medidas de inclusión previstas en la Ley 982 de 2005, lo cierto, es que tal exigencia normativa no se le puede imponer a la accionada por su tamaño empresarial (microempresa) criterio que demuestra su falta de capacidad económica para soportar la carga que genera la atención de la población que regula esta normativa.⁴

Recurso de apelación

Los reparos del accionante se sintetizan en que la falta de capacidad económica de la accionada por el tamaño de la empresa no es una causal prevista en la normativa para desatender las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley

¹ Archivo 01 cuaderno primera instancia

² Archivo 13 Ibid.

³ Archivo 48 Ibid.

⁴ Archivo 57 Ibid.

982 de 2005. Además, la accionada no contestó la demanda, por lo que debió tenerse como allanada a lo pretendido⁵.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia en sus consideraciones.

2.- El problema jurídico se formula de la siguiente manera:

Siendo que la accionada presta un servicio público (salud), ¿es posible exonerarla de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 con fundamento en la falta de capacidad económica por el tamaño de la empresa (microempresa)?

Considera la Sala que la respuesta es negativa porque, tratándose de particulares que prestan servicios públicos, la normativa es enfática en atribuir el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la citada reglamentación a quienes brinden estos servicios con independencia del criterio jurisprudencial de la falta de capacidad económica por el tamaño de la empresa. Por ello se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se concederá la protección reclamada.

⁵ Archivo 58 Ibid.

3.- El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo⁶.

3.1.- Las acciones populares son una herramienta para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

3.2.- Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa⁷ impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete⁸ y de guía de intérprete⁹, como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”¹⁰.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

⁷ TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S. Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

⁸ Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa". Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo transcrito.

⁹ Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

¹⁰ TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera.

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*”.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”¹¹.

4.- De lo reparos

4.1.- Arriba sintetizados, se limitan a criticar la decisión de primer grado por la exoneración de la accionada del cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (en favor de la población sorda y sordociega) con fundamento en la falta de capacidad económica de la demandada por el tamaño de la empresa (microempresa).

4.2.- Lo primero que debe señalar la Sala, antes de proceder a evacuar el

¹¹ Art. 1º.

reparo, es que la actividad económica de la accionada tiene relación con el servicio público de salud según la actividad principal: Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION y el objeto social¹² descrito en el certificado de existencia y representación de la demandada (archivo 13 cuaderno 1 instancia). Igualmente, se refuerza el anterior razonamiento con el escrito de la contestación de la demanda que reconoce “la prestación de los servicios de salud en general” (archivo 13 pág. 6 ibid.).

De tal manera que, el extremo pasivo como participante en la cadena de prestación del servicio público de salud, no cabe duda de que le es exigible la medida afirmativa establecida en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, con independencia del tamaño empresarial (TSP. Sentencia SP-0122-2023; SP-0183-2023; SP-0195-01).

4.3.- Superado lo anterior, se revisan las pruebas aportadas de cara a lo concluido en la sentencia apelada, y se obtiene lo siguiente:

4.3.1 En el escrito de contestación el accionado hace mención a que “*el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la actualidad presta el servicio totalmente gratuito que permite la comunicación doble vía entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes de LSC en línea a través del Centro de Relevo página <https://www.centroderelevo.gov.co/632/w3-channel.html>, cabe destacar que es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con dicha población y que se utiliza en el momento específico de contacto con la persona con discapacidad auditiva, de forma que no implique contar con servicios de profesionales intérpretes o guías intérpretes de manera permanente* (Archivo 13 pág. 7)”.

¹² “LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: A. LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN GENERAL DIRECTAMENTE, A TRAVES DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE MANERA INTRAMURAL Y EXTRAMURAL. B. LA CONTRATACION CON OTRAS ENTIDADES DE NATURALEZA PUBLICA, PRIVADA O MIXTA, CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES, CON LA FINALIDAD DE PRESTAR SERVICIOS DE SALUD EN GENERAL INTRAMURAL Y EXTRAMURALMENTE. C. LA INTERMEDIACION CON OTRAS ENTIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, PUBLICA, PRIVADA O MIXTA, CONSORCIO Y UNIONES TEMPORALES, CON LA FINALIDAD DE PRESTAR DIRECTAMENTE O A TRAVES DE OTRAS PERSONAS A ENTIDADES LOS DIFERENTES SERVICIOS DE SALUD REQUERIDOS, BIEN SEA DE MANERA INTRAMURAL O EXTRAMURAL. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR DIRECTAMENTE O POR INTERPUESTA PERSONA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS, CON LA FINALIDAD DE COMERCIALIZARLOS O DARLES USO, ASI MISMO COMO LO PODRA HACER CON INSUMOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y MEDICAMENTOS. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LAS DEMAS ACTIVIDADES COMERCIALES O CIVILES LICITAS DENTRO DEL MERCADO”.

Si bien, la accionada alega la existencia de esta plataforma digital denominada Centro de Relevos para atender la población sorda, no se demostró que la misma se hubiese puesto en funcionamiento en las instalaciones de la accionada y con ello, no se encuentra garantizado la prestación del servicio de la población con discapacidad auditiva.

En todo caso, por su forma de funcionamiento (virtual), únicamente sirve para atender a la publicación sorda sin problemas de visión, no a las personas en condición de sordoceguera.

4.3.2. Convenio celebrado entre la Cámara de Comercio local y ASORISA (archivo 12 ibid.)

No reposa prueba documental de que la accionada haga parte de ese convenio. No obstante, en gracia de discusión, en caso de que hipotéticamente la accionada hiciera parte de ese convenio marco, lo cierto, es que tal acuerdo no cumple de manera integral con las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Ello por cuanto el objeto del aludido convenio es la disponibilidad del servicio de intérprete para personas sordas, lo que deja por fuera de alcance y garantía de protección al grupo de personas con sordoceguera, que requieren del servicio del guía intérprete.

4.4.- En este orden de ideas, en realidad no se acreditó con suficiencia, por parte del accionado, el cumplimiento íntegro de las acciones afirmativas establecidas por el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, lo que impone revocar la sentencia apelada y en su lugar, acceder a la protección rogada.

En las líneas que preceden se han expresado las razones que soportan la determinación a adoptar, que son las mismas que sirve de pábulo para declarar no probadas las excepciones que se denominaron inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva y accesibilidad a los servicios para sordos - sordociegos. Respecto a la defensa que se llamó improcedencia de la acción popular por inexistencia del daño, amenaza o vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos, se

agrega que la acción se ejerce en fase de prevención, ante la amenaza que se cierne en cabeza de las personas en condición de discapacidad, por la ausencia de implementación de las acciones afirmativas establecidas por la ley en su favor.

5.- Colofón de lo expuesto, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe revocarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta un servicio público (atención en salud). Así mismo, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Recapitulando, (i) se revocará el fallo proferido en primera instancia en esta acción popular; (ii) se declararán no probadas las excepciones de fondo propuestas y se concederá el amparo del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna; (iii) se ordenará a la entidad accionada, que en el término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, garantice el servicio de intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, así como lo ordena la norma que gobierna el tema; (iv) fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; e instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en la sucursal referida; (v) se ordenará también que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, Ley 472, en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión; (vi) se remitirán a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares; (vii) se conformará el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia y se (viii) condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada. Las de primera instancia a favor del accionante, las de segunda, a favor del recurrente, esto es, el mismo actor popular. Esto, con apoyo en lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, en

armonía con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

1.1. Se declaran NO probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

1.2. Se **AMPARA** el derecho colectivo al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios que brinda la entidad demandada.

1.3.- En consecuencia, se le **ORDENA** a la *CLINICA QUIRURGICA LA CIRCUNVALAR S.A.S*, a través de su representante legal, que en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo **(i)** garantice la incorporación en su modelo de atención al cliente del servicio de un intérprete y guía intérprete para personas sordociegos de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, así como lo ordena la norma que gobierna el tema; **(ii)** fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; **(iii)** instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 982, que establece que lo podrá hacer de manera directa, mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, o por medio de un empleado de planta capacitado en lenguaje de señas.

1.4.- Se le **ORDENA** al accionado que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días, preste garantía

bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

1.5.- Por Secretaría del juzgado de primera instancia, **REMÍTASE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

1.6.- CONFORMAR un comité para verificar el cumplimiento de esta providencia integrado por la jueza de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Segundo: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte accionada. Las de primera instancia a favor del demandante; y las de segunda, a favor del recurrente. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

02-05--2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7be96551be8d7090d63adf690c42ab23aef06d0ff88d262d7cf90bfc6e4fea45

Documento generado en 30/04/2024 09:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>